



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

SECRETARÍA DEL HÁBITAT
AL RESPONSABLE CIVIL EN CASO
2-2022-33768
Fecha: 2022-06-07 09:11:15
Folios: 1
Anexos: 3 FOLIOS
Asunto: COMUNICACION AUTO 637 DE 2022 EXP
3-2018-04608-425
Destino: MADI MD LTDA
Tipo: OFICIO SALUDA
Origen: SUBSECCION DIV



Bogotá D.C.,

Señores:
MADI MD LTDA
Cr 69 No 69-85 OFI 201
Ciudad

Asunto: Comunicación **Resolución No. 537 DEL 17 DE MAYO DE 2022**
Expediente No. **3-2018-04608-425**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 537 DEL 17 DE MAYO DE 2022 “Por la cual se aclara la Resolución 944 del 04 de junio de 2021”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS” ([descargable mediante Código QR adjunto](#)).

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Elaboró: Raquel Aldana – Contratista SICV
Revisión: Revisó: Jaime Guerra – Contratista SICV

Calle 52 No. 13-64
Commutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 537 DEL 17 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se aclaran las Resoluciones: No. 551 del 13 de mayo de 2021 Expediente No. 3-2018-04608-88 y No. 944 del 6 de junio de 2021 Expediente No. 3-2018-04608-425”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Adelantados los trámites procedimentales bajo los preceptos de la garantía del Debido Proceso, esta Subdirección emitió los Actos Administrativos que se relacionan a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	NUMERO DE EXPEDIENTE	SANCIONADO	NIT. / C.C.
Resolución No. 551 - 13/05/2021	3-2018-04608-88	BONILLA GONZALEZ LINO ALEJANDRO	Cedula de Ciudadanía 79402433
Resolución No. 944-02/06/2021	3-2018-04608-425	MADI MD LTDA	NIT 900985914-8

Que la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, una vez revisada las resoluciones mencionadas con anterioridad, se evidenció un error de digitación involuntario en el contenido general de las mismas, en el valor en letras de las sanciones impuestas. El cual fue transcrito de la siguiente manera: *UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISITE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE*, siendo el correcto: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo, numerales, 1°, del principio del debido proceso, numeral 4° del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*, se procederá a la garantía y corrección a que tienen derecho las partes. *RA*

RESOLUCIÓN No. 537 DEL 17 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se aclaran las Resoluciones: No. 551 del 13 de mayo de 2021 Expediente No. 3-2018-04608-88 y No. 944 del 6 de junio de 2021 Expediente No. 3-2018-04608-425”

De otra parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (…)”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos¹ y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente²:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el*

¹ El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”*

² GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo* Tomo I, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

RESOLUCIÓN No. 537 DEL 17 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se aclaran las Resoluciones: No. 551 del 13 de mayo de 2021 Expediente No. 3-2018-04608-88 y No. 944 del 6 de junio de 2021 Expediente No. 3-2018-04608-425”

situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma y prevista para el caso en análisis.

Que en consideración a que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato contenido tanto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Que lo dispuesto anteriormente se aplica de la misma forma a los casos de error que se presenten por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el valor en letras de la sanción impuesta en el contenido general y en el Artículo Primero del acápite *“RESUELVE”* de la Resolución No. 551 del 13 de mayo de 2021, perteneciente al Expediente No. 3-2018-04608-88, que de conformidad con la parte motiva del presente acto, quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al Señor BONILLA GONZALEZ LINO ALEJANDRO identificado con C.C. 79.402.433, y matrícula de arrendador No. 1984, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2021, que en pesos corresponde a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00) por el incumplimiento en la presentación del informe de arrendador a corte 31 de diciembre de 2017.”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el valor en letras de la sanción impuesta en el contenido general y en el Artículo Primero del acápite *“RESUELVE”* de la Resolución No. 944 del 6 de junio de 2021, perteneciente al Expediente No. 3-2018-04608-425, que de conformidad con la parte motiva del presente acto, quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad MADI MD LTDA identificada con NIT. 900.985.914-8 y Matrícula de Arrendador No. 20160191, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2021,

RESOLUCIÓN No. 537 DEL 17 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se aclaran las Resoluciones: No. 551 del 13 de mayo de 2021 Expediente No. 3-2018-04608-88 y No. 944 del 6 de junio de 2021 Expediente No. 3-2018-04608-425”

carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)³ ha indicado que la aclaración es:

“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”

Lo anterior, en el entendido que, si bien se procede hacer la corrección al error de digitación existente en el valor en letras de la sanción impuesta de las Resoluciones relacionadas anteriormente; de conformidad con el marco legal y la jurisprudencia antes citados, se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial de los actos administrativos, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas; por ende, las resoluciones por las cuales se sancionaron a los investigados en su momento, permanecen incólumes en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección de la inclusión se corrigen.

En tanto que, por mandato legal, se procede a las correcciones del error de digitación del valor en letras de las sanciones impuestas, el cual quedará de la siguiente manera: **“UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE”**

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Se establece que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil serán aplicables a las 

³ Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. P. 657.

RESOLUCIÓN No. 537 DEL 17 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se aclaran las Resoluciones: No. 551 del 13 de mayo de 2021 Expediente No. 3-2018-04608-88 y No. 944 del 6 de junio de 2021 Expediente No. 3-2018-04608-425”

que en pesos corresponde a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00), por el incumplimiento en la presentación del “Informe de Actividades como Arrendador”, a corte 31 de diciembre de 2017.”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, a las siguientes personas:

PERSONA JURÍDICA / NATURAL	NIT. / C.C.
BONILLA GONZALEZ LINO ALEJANDRO	Cedula de Ciudadanía 79402433
MADI MD LTDA	NIT 900985914-8

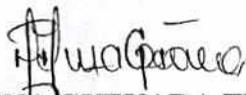
O a sus representantes legales o apoderados, o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días de mayo de dos mil veintidós (2022).



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda